



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00112-00

Bogotá, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Demandante: **GLORIA PATRICIA URIBE DUQUE**

Demandado: **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA SA**

Providencia: Fallo

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela propuesta por **GLORIA PATRICIA URIBE DUQUE**, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA SA**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a un debido proceso, seguridad social y petición, respecto a su solicitud radicada el día 23 de noviembre de 2021.

ANTECEDENTES

Refirió que en su petición, solicitó el cumplimiento del fallo de 10 de julio de 2020 proferido por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá y que fue confirmado por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral el 31 de mayo de 2021.

Aportó copia de dichas providencias. Solicita se emita una respuesta y se ordene el cumplimiento de las mismas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Se admitió la tutela y se vinculó al **JUZGADO 11 DEL CIRCUITO DE BOGOTA, H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA- SALA LABORAL, COLPENSIONES, PORVENIR SA, PROTECCION SA, OLD MUTUAL, DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUROS Y PLANES DE PENSIONES (DGSFP) Y MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA.**

PROTECCION SA. manifestó que la señora **GLORIA PATRICIA URIBE DUQUE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.638, presentó afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Protección S.A., desde 1 de abril de 2000 como un traslado de AFP proveniente de Skandia. Añadió que se declaró la ineficacia de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual, por lo que se procedió con la anulación de la afiliación de la accionante y el traslado a **SKANDIA** como vigencia anterior a la afiliación con Protección S.A. Por lo que se había generado el traslado de los aportes a la AFP Colfondos el 20 de mayo de 2002 en razón de que la accionante se trasladó hacia esta última AFP el 6 de marzo de 2002.

LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA SA refirió que dando cumplimiento a lo dispuesto en sentencia del 10 de julio de 2020 proferida por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá y confirmada el 31 de mayo de af

2021 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** procedió a dejar sin efectos la afiliación de la señora **GLORIA PATRICIA URIBE DUQUE**, con la Sociedad Administradora.

Puntualizó que a través del Sistema de Información de las Administradora de Fondos de Pensiones (SIAFP), se realizó la marcación de nulidad/ineficacia de la afiliación de la señora **GLORIA PATRICIA URIBE DUQUE** con esa administradora, de acuerdo con lo ordenado en la referida sentencia. Y que con base en lo anterior, mediante pagos efectuados el 15 de diciembre de 2021 y 13 de enero de 2022, **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, trasladó a **COLPENSIONES** la totalidad de los saldos que a nombre de la señora **GLORIA PATRICIA**, se encontraban consignados en Skandia Fondo de Pensiones Obligatorias junto con sus respectivos rendimientos.

Precisó que, de esta manera, mediante comunicación LC-0518 se da claridad respecto al cumplimiento de la referida sentencia y que le remitió copia al apoderado de la señora **GLORIA PATRICIA URIBE DUQUE**.

EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA resaltó que de acuerdo con la Liquidación provisional del Bono Pensional generada por el sistema interactivo en respuesta a la petición ingresada por el **FONDO OBLIGATORIO DE PENSIONES OLD MUTUAL S.A.** el día 26 de octubre de 2018 y de conformidad con la Historia Laboral actual reportada tanto por el ISS (hoy **COLPENSIONES**) como por la AFP en mención, la señora **GLORIA PATRICIA URIBE DUQUE** tiene derecho a un Bono Pensional Tipo A Modalidad 2, donde el EMISOR del cupón principal es la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO** y en el que adicionalmente, participa como **CONTRIBUYENTE** la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con su respectivo cupón a cargo.

Afirmó que la fecha de redención normal (momento en el cual surge la obligación de pago tanto para el Emisor como para el Contribuyente) del bono pensional de la señora **GLORIA PATRICIA URIBE DUQUE** tuvo lugar el día 05 de Enero de 2022, fecha en la cual la accionante cumplió los sesenta (60) años de edad, de conformidad con la información reportada por el **FONDO OBLIGATORIO DE PENSIONES OLD MUTUAL S.A.** en el sistema interactivo de bonos pensionales de esta Oficina, y en consonancia con lo establecido en el Artículo 2.2.16.2.1.1. del Decreto 1833 de 2016.

Concluyó que como quiera que el Juez Ordinario Laboral accedió a las pretensiones de la parte actora y como consecuencia de ello declaró la ineficacia de la afiliación de la señora **GLORIA PATRICIA URIBE DUQUE** al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (**RAIS**) y su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por **COLPENSIONES (Antes ISS)** para que sea dicha entidad quien adelante el estudio de la reclamación pensional del demandante, **PREVIO A EFECTUARSE DICHO TRASLADO, la accionante o en su defecto el FONDO OBLIGATORIO DE PENSIONES OLD MUTUAL S.A.**, deben **REINTEGRAR A LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO** los valores reconocidos por concepto de Bono Pensional Tipo “A”, que debe efectuarse debidamente actualizado (IPC) desde la fecha de pago hasta la fecha en que se haga el respectivo reintegro.

PORVENIR S.A. recordó el carácter subsidiario de la acción de tutela e indicó que el accionante no allega una sola prueba tendiente a demostrar que se encuentra ad portas de sufrir un perjuicio de naturaleza irremediable.

COLPENSIONES apuntó que las pretensiones van dirigidas al fondo de pensiones **SKANDIA** con ocasión a una solicitud administrativa que aún no se ha resuelto por parte de esa entidad. Informó que revisado el expediente administrativo del ciudadano no se encuentra petición formal presentada de la accionante relacionada con el cumplimiento de sentencia. Por consiguiente, el hecho vulnerador no se ha configurado en la medida en que el derecho

af

no ha sido reclamado ante la entidad y Colpensiones no ha tenido la oportunidad de pronunciarse dentro de los términos de la ley y la jurisprudencia., lo que conlleva la improcedencia de la solicitud de amparo propuesta, en la medida en que se trata de un presupuesto que debe agotarse para intentar la protección de los derechos fundamentales a través de este mecanismo constitucional.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce los derechos fundamentales de **GLORIA PATRICIA URIBE DUQUE** a un debido proceso, seguridad social y petición, respecto a su solicitud radicada el día 23 de noviembre de 2021 ante la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA SA.**

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, toda persona “tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. No obstante, el amparo solo es procedente siempre y cuando “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Ahora bien, es conveniente memorar que en principio este mecanismo es improcedente, salvo que se acredite el lleno de las causales genéricas de procedibilidad. Sobre este tópico la sentencia C-590 de 2009 estableció los requisitos de imperativa observancia en cada caso concreto, como presupuestos ineludibles, los cuales son:

“3.3.1 Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Para la Corte, el juez constitucional no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

3.3.2 Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

3.3.3 Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

3.3.4 Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

3.3.5 Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

3.3.6 Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida.”

Procede este juez constitucional a determinar si el hoy accionante cuenta con otro mecanismo de defensa para la salvaguarda de los derechos que reclama, pues en caso de existir, esta acción constitucional solo procederá como mecanismo transitorio ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable el cual debe ser demostrado por quien alega el amparo. Lo anterior, en atención al carácter subsidiario que ostenta la acción de tutela.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011 frente a la procedencia de la acción de tutela, la existencia de otro medio de defensa judicial y la tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable dispuso:

“(…) Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006[2] esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,[3] se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005[4], la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”

Conforme los lineamientos de la jurisprudencia transcrita, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros mecanismos judiciales para la solución de un conflicto jurídico, dado el carácter subsidiario y residual que la caracteriza, sin embargo, excepcionalmente se puede emplear para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

2.2. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14° de la ley 1755 de 2015 estatuye: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

Es claro anotar para lo presente en el caso, que la ley mencionada requiere bajo su objeto que las personas tienen derecho *“a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*. Por lo cual, respuestas de forma indebida y que carezcan de formalidades y fundamentos no pueden considerarse como satisfecha las solicitudes del peticionario.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con *“cualquier respuesta”*, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un *“núcleo fundamental”* [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

Ahora bien, el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* en su artículo 5 estableció:

“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

3. Análisis del caso.

En lo medular, la presente acción plantea un inconformismo de la parte demandante al no recibir una respuesta a su solicitud radicada el día 23 de noviembre de 2021 ante la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA SA**, y en consecuencia, solicita, se ordene a la demandada, lo siguiente:

- a) **Emita una respuesta a ese pedimento.**
- b) **Que se dé inmediato cumplimiento al fallo de 10 de julio de 2020 proferido por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá y que fue confirmado por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral el 31 de mayo de 2021.**

Ahora bien, en cuanto al derecho de petición de 23 de noviembre de 2021, debe decirse que la parte demandante aportó copia de dicha solicitud, mediante la cual pidió por medio de su apoderado, “*trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES – todos los dineros que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la señora GLORIA PATRICIA URIBE DUQUE, en su entidad, juntos con los rendimientos causados, bonos pensionales e intereses, y gastos descontados por administración”.*

Por su parte la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA SA** indicó que mediante comunicación LC-0518 le remitió copia de su respuesta al apoderado de la señora **GLORIA PATRICIA URIBE DUQUE**, en la que se da claridad respecto al cumplimiento de la referida sentencia.

En consecuencia, aportó copia de la misma en la que se observa que le comunicó a la parte actora que:

“dando cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia del 10 de julio de 2020 proferida por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá y confirmada el 31 de mayo de 2021 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. procedió a dejar sin efectos la afiliación de la señora GLORIA PATRICIA URIBE DUQUE, con esta Sociedad Administradora.

A través del Sistema de Información de las Administradora de Fondos de Pensiones (SIAFP), se realizó la marcación de nulidad/ineficacia de la afiliación de la señora GLORIA PATRICIA URIBE DUQUE con esta administradora, de acuerdo lo ordenado en la referida sentencia.

Con base a lo anterior, mediante pagos efectuados el 15 de diciembre de 2021 y 13 de enero de 2022, SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., trasladó a COLPENSIONES la totalidad de los saldos que a nombre de la señora GLORIA PATRICIA URIBE DUQUE se encontraban consignados en Skandia Fondo de Pensiones Obligatorias junto con sus respectivos rendimientos, de acuerdo con la certificación adjunta.

Así mismo, esta Sociedad Administradora reportó a través del Sistema de Información de las Administradoras de Fondos de Pensiones (SIAFP), al cual tiene acceso COLPENSIONES, el archivo plano con el detalle del traslado de los aportes pensionales efectuados a nombre de la señora GLORIA PATRICIA URIBE DUQUE de acuerdo con lo convenido con ASOFONDOS, información que actualmente se encuentra cargada y actualizada en el mencionado sistema.

Así las cosas, es claro y evidente que COLPENSIONES cuenta con los recursos y el detalle de los aportes a favor de la señora GLORIA PATRICIA URIBE DUQUE, lo cual le permite analizar y decidir sobre cualquier prestación que este solicitando ante esa entidad”.

Skandia - Información

CLIENTE SKANDIA <cliente@skandia.com.co>

Para: 'gpuribe@hotmail.com' <gpuribe@hotmail.com>

CC: RAFAGUT32@HOTMAIL.COM <RAFAGUT32@HOTMAIL.COM>

En este orden de ideas, este Despacho estima que se ha superado el hecho principal que originó la presentación de esta acción constitucional, por lo que la tutela cae al vacío y, por tanto, pierde sentido concederla, por tratarse de un hecho superado, la respuesta a la solicitud de 23 de noviembre de 2021, elevada por la parte actora.

En cuanto a que se dé inmediato cumplimiento al fallo de 10 de julio de 2020 proferido por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá y que fue confirmado por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral el 31 de mayo de 2021, debe advertirse que, pretender la solución del litigio por la vía constitucional, sería desconocer el desarrollo jurisprudencial en torno al carácter subsidiario de la acción de tutela, pues no aparece demostrado en el proceso, que exista un perjuicio irremediable que amerite una decisión inmediata.

Ahora bien, la parte accionante que considera vulnerado sus derechos fundamentales, bien puede reclamar ante la autoridad pública la protección de los derechos de rango legal ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pues, cierto es, que la acción de tutela no es el medio idóneo para obtener la satisfacción de sus pretensiones, por tanto en términos de subsidiariedad esta acción no está llamada a prosperar. Pues, cabe señalar que esta acción constitucional no es el escenario para dirimirlos.

En este orden de ideas, la acción de tutela no es un mecanismo idóneo para atacar dichas actuaciones.

Teniendo en cuenta el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que la acción de tutela, en términos generales no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela interpuesta por **GLORIA PATRICIA URIBE DUQUE**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento que no fuere impugnada la decisión, **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO